

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220024200**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **ANGY ELISSET MUÑOZ TOVAR**, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTÁ, NOTARÍA 52 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, y a elevar peticiones respetuosas; que, en consecuencia, se sirva: *“(...) Ordenar a la REGISTRADURIA NACIONAL DE LA NACION y/o entidad competente, a dar contestación de fondo y exhortar para que se desplieguen, las acciones necesarias para dar solución a mi petición”, “(...) Ordenar a la NOTARIA 52 DEL CIRCULO DE BOGOTA, indicar el por qué no es válido el documento emitido por la Registraduría Nacional”, (...) Ordenar a la REGISTRADURIA NACIONAL DE LA NACION la generación inmediata de mi documento de identidad, solucionar mi biometría y además, contar con el acompañamiento de un funcionario de esa entidad en el proceso notarial, de tal manera que en el transcurso de la próxima semana pueda yo firmar las escrituras en la Notaría 52”, (...) Ordenar a la NOTARIA 52 DEL CIRCULO DE BOGOTA la autorización inmediata de firma de escrituras”*

1.2. Los hechos

1.2.1. Concretamente, indicó la accionante que, debido a la pérdida de su documento de identidad, el pasado 20 de septiembre del 2021, se acercó a la Registraduría Auxiliar Rafael Uribe Uribe, para realizar el trámite de duplicado.

1.2.2. Comentó que recuperó su cédula, debido a que estaba pegada a otro documento, motivo por el cual retiró la denuncia de pérdida en la Página de la Policía, y que constantemente consultaba en la Registraduría para saber el estado del documento.

1.2.3. Informó que el 15 de julio del 2022, asistió al a Notaría 52 del Círculo de Bogotá, para realizar la firma de unas escrituras públicas, pero al momento de hacer el registro biométrico, se enteró de que no aparece en la base de datos de la Registraduría Nacional.

1.2.4. Siguiendo con relato, afirmó que el 18 de julio nuevamente acudió a la Registraduría Auxiliar, y luego de efectuar todo el proceso de registro por segunda vez, le indicaron que a su correo llegaría una contraseña, situación que no ocurrió. Por ello al día siguiente (19 de julio 2022), regresó a la citada entidad, y después de hablar con el ingeniero encargado, este le entregó el Código 49234555, para realizar los trámites en la Notaría.

1.2.5. Adujo que para la Notaría 52 el Código dado no era válido, pues debía hacerse si o si la biometría; por ello, dos días después se acercó para intentar el trámite biométrico, persistiendo el error en la base de datos. Debido a lo anterior, el 25 de julio del 2022, elevó una queja en los canales virtuales de la Registraduría Nacional, a la cual se le asignó el radicado 21846683, pero sostuvo que no se ha resuelto su situación por parte de la mentada entidad.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 1° de agosto de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de las accionadas; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación¹, Policía Nacional de Colombia y a la Registraduría Auxiliar Rafael Uribe Uribe.**

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación**, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, argumentando que no ha violentado ningún derecho fundamental de la accionante.

1.3.3. La **Registraduría Nacional de la Nación**, indicó que, el 3 de agosto del 2022, se dio respuesta a la petición presentada por la accionante, contestación remitida al correo electrónico angye07@gmail.com.

Por lo anterior, considera que en este asunto se configura un hecho superado por carencia actual del objeto, en el entendido de que su petición fue resuelta de manera concreta y de fondo.

1.3.4. La **Registraduría Auxiliar Rafael Uribe Uribe**, contestó que, luego de indagar con el Centro de Acopio de la Coordinación de Registro Civil e Identificación, se encontró lo siguiente:

“(…) Una vez consultadas las bases de datos de la Registraduría nacional se pudo establecer para el NUIP 53152726 lo siguiente:

- Duplicado de cedula con NP 1641222258 y NUIP 53152726 con fecha de preparación 28 de febrero del año 2011, producida y entregada.
- Duplicado cedula digital con NP 8502945305 y NUIP 53152726 con fecha de preparación 20 de septiembre del año 2021 con rechazo interno.
- Duplicado cedula con NP 53959127 y NUIP 53152726 con fecha de preparación 21 de julio del 2022 en trámite y próximo a producir”

Con fundamento en lo anterior, sostuvo que los trámites que se encuentran en estado de cargue y validación **NO** actualizan las autenticaciones biométricas de las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ni de las demás entidades públicas y privadas.

Así mismo, dentro de contestación informó lo siguiente:

“(…) Por otro lado, me permito comunicar que el trámite con número de preparación 8502945305 se encuentra rechazado por ser un traslado de cedula digital, el cual no se encuentra autorizado por circular única de la Registraduría nacional, lo anterior no se sujeta a bloqueos o rechazos en las diferentes bases de datos de la Registraduría nacional”

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

“En cuanto a la autenticación informada en su requerimiento me permito comunicar que la referencia de autenticación o imagen dactilar que se tiene vigente en este momento en las bases de datos de la Registraduría Nacional es la del trámite con Numero de preparación 1641222258 realizado el 28 de febrero de 2011, este mismo por ser de referencia anterior al año 2015 debe ser actualizado facial y biométricamente a través de un duplicado de cedula, el cual ya se encuentra en trámite.”

Finalmente, concluye exponiendo que el trámite requerido por la accionante el día 20 de septiembre de 2021, fue el de cédula digital, contrario a lo indicado en el escrito de tutela, a través del cual narró que solicitó duplicado.

1.3.5. La **Notaría 52 del Círculo de Bogotá**, manifestó que, es cierto lo indicado por la accionante, en cuanto a que, al momento de realizar el cotejo biométrico requerido para el otorgamiento de la Escritura Pública, la plataforma indicó que el documento de identificación no se encuentra en la base de datos de la Registraduría Nacional, por lo que se le instruyó para que efectuara las respectivas convalidaciones.

Adujo que, el 3 de agosto del 2022 se realizó la diligencia de cotejo biométrico en el domicilio de la accionante, pero persiste el error en cuanto a que el documento no se encuentra registrado en la base de datos.

1.3.6. La **Superintendencia de Notariado y Registro**, solicitó ser desvinculada de la presente acción, por cuanto carece de competencia para pronunciarse frente a las peticiones de la tutelante; por ello, considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.7. La **Policía Nacional de Colombia**, solicitó ser desvinculada del presente asunto, debido a que no ha vulnerado ningún derecho de la accionante, conforme lo expuso en los hechos de su contestación.

Igualmente, considera que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones no se encuentran dirigidas contra esa entidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Naturaleza de la Acción.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

2.2. Naturaleza de los Derechos Invocados

2.2.1. Derecho al Mínimo Vital

Corte Constitucional Sentencia T 678/17

“(…) El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

2.2.2 Derecho de Petición

Corte Constitucional Sentencia T 206/18

“(…) El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) *la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*”

2.2.3. Derecho al Trabajo

Corte Constitucional Sentencia T-291/16

“El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía”

2.3. Requisitos de Procedencia

A. Legitimidad

Como para la prosperidad de la acción de tutela se requiere que exista legitimación tanto por activa como por pasiva, hemos de indicar que, sobre dicho particular, no se presenta ningún reparo, toda vez que es titular la persona a quien se le han vulnerado o puesto en peligro de quebranto sus derechos y además, la acción está dirigida contra personas jurídicas.

B. Inmediatez

Si bien la regulación normativa de acción de tutela no establece que la misma tenga un determinado tiempo de caducidad, jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de la **inmediatez**, el cual debe acreditarse en el trámite constitucional, en aras de que se cumpla el objeto para el cual fue creado este mecanismo, esto es, la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y evitar los perjuicios que se derivan de dichas trasgresiones de los derechos.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha determinado claramente que la falta de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, e inclusive en la interposición de las acciones judiciales ordinarias para la defensa de sus derechos fundamentales, deriva consecuentemente que la tutela se torne improcedente.

C. Subsidiariedad

Subsidiariedad y existencia de perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de particulares en determinados casos.

No obstante, esta acción debe ejercerse bajo señalados criterios de procedibilidad, entre ellos el acatamiento de la subsidiariedad, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable.

Ello significa que el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con la mencionada excepción del perjuicio irremediable.

3. CASO CONCRETO.

En el caso en examen, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: **i)** determinar si las entidades convocadas, han vulnerado el Derecho de Petición invocado por la parte accionante al no otorgar respuesta precisa, clara y de fondo a sus requerimientos, **ii)** establecer la procedencia de la acción elevada por la tutelante ante la jurisdicción constitucional y frente a la vulneración endilgada a los sujetos pasivos, y de ser afirmativo lo anterior, **iii)** analizar si hay lugar a la concesión del amparo reclamado, por haber conculcado los convocados, garantías fundamentales a la accionante.

Decantado lo anterior, y en punto al primero problema jurídico, debe indicarse que la accionante en el hecho N° 7 del escrito de tutela, manifiesta que:

“(...) El día lunes 25 de Julio de 2022 puse la queja en los canales virtuales de la Registraduría Nacional, con el número de radicado 21846683 y desde allí he venido recibiendo información que no resuelve la situación actual, ya que dicen que debe ser solucionado por la notaría. Adjunto copia de la interacción que he tenido con la Registraduría una vez interpuse la queja”

Analizados los anexos aportados con la acción, no se aprecia la petición que dice haber elevado el 25 de julio del 2022; sin embargo, si se observan solicitudes que han sido presentadas a través de correos electrónicos, y las respuestas que han sido otorgadas por la entidad convocada.

Véase como a página 10 del archivo 02Demanda, la señora **Angy Muñoz**, presentó la siguiente solicitud:

“(...) Por lo cual solicito sea desbloqueado el trámite y asimismo poder obtener prontamente mi cédula de identidad (...)”

Frente a la cual la Registraduría le contestó (Pag. 11 archivo 02Demanda):

“Puede ir a cualquier Registraduría para que le vuelvan a tomar material, el sistema ya deja que se realice otro trámite, luego de eso puede continuar con nosotros para agilizar el trámite”

Siguiendo con las peticiones el 28 de julio del 2022 (Pag. 14 archivo 02Demanda), la accionante requirió:

“Quisiera entender por qué al hacer un registro biométrico en la notaría no aparezco en la base de datos de la Registraduría sabiendo que mi cédula está vigente”

Y la Registraduría contestó (Pag. 14 archivo 02Demanda):

“Ya es problema de la entidad que no actualiza la base de datos, porque si le salió la vigencia quiere decir que está en el Archivo Nacional de Identificación”

De las anteriores peticiones y respuestas, se evidencia que el conflicto se ha centrado en la expedición del duplicado de la Cédula de Ciudadanía digital de la señora **Muñoz**, y de la falta de registro en la base de datos.

Ahora bien, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su contestación frente al requerimiento efectuado por esta Judicatura, afirmó haber dado respuesta a través del correo electrónico remitido el 3 de agosto a la siguiente dirección de la accionante angye07@gmail.com.

En dicha respuesta la entidad manifestó que:

“(...) Por tanto, frente al termino de producción de un documento, ya sea cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad, entendiendo por producción la elaboración del material, debe comprenderse que conlleva un lapso de tiempo que no es estricto, de tres (3) a seis (6) meses, sin contar la duración en la entrega del mismo, lo cual varía dependiendo del lugar a donde se deba enviar (...)”

“Teniendo en cuenta lo anterior, toda vez que hasta la fecha solo ha transcurrido un mes y quince días desde su solicitud, se evidencia que la entrega de la cédula de ciudadanía se encuentra todavía dentro del plazo normalmente requerido para la producción del documento”

“Sin embargo, se solicitó internamente la agilización en la producción del duplicado de la cédula de ciudadanía, razón por la cual el documento de identidad se elaborará y se le entregará de manera prioritaria en los próximos días de no presentarse inconveniente alguno en su producción”

Analizado lo anterior, puede concluirse que la solicitud de entrega de la cédula ya ha sido resuelta, **pues se le informó que su trámite se encuentra dentro del término establecido y que además de manera priorizada sería entregado el documento de identificación**, respuesta que cumple con los parámetros que ha establecido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia.

En cuanto al segundo interrogante y que puede entenderse como el principal de todas las solicitudes, a través del cual se pregunta la accionante “por qué no aparezco registrada en la base de datos de la Registraduría”, debe advertirse que la Registraduría Auxiliar Rafael Uribe Uribe, contestó lo siguiente:

“(...) Con base en lo antes mencionado, me permito informar que los tramites que se encuentran en estado de cargue y validación NO actualizan las autenticaciones biométricas de las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil ni de las demás entidades públicas y privadas, solo hasta que los trámites de cedula de ciudadanía y tarjeta de identidad superan las etapas de validación, producción y entrega al colombiano se refleja la actualización dactilar y facial en las diferentes bases de datos de la Registraduría nacional y sus correspondientes convenios”.

“Por otro lado, me permito comunicar que el trámite con número de preparación 8502945305 se encuentra rechazado por ser un traslado de cedula digital, el cual no se encuentra autorizado por circular única de la Registraduría nacional, lo anterior no se sujeta a bloqueos o rechazos en las diferentes bases de datos de la Registraduría nacional”.

*“En cuanto a la autenticación informada en su requerimiento me permito comunicar que la referencia de autenticación o imagen dactilar que se tiene vigente en este momento en las bases de datos de la Registraduría Nacional es la del trámite con Numero de preparación 1641222258 realizado el 28 de febrero de 2011, **este mismo por ser de referencia anterior al año 2015 debe ser actualizado facial y biométricamente a través de un duplicado de cedula, el cual ya se encuentra en trámite**” (Negrilla del Juzgado)*

“Finalmente, se aprecia que el último trámite realizado por la accionante fue el día 21 de julio del 2022, en el cual la señora Muñoz Tovar acudió nuevamente a la Registraduría a solicitar su cédula digital, la cual se encuentra actualmente en trámite y próxima a producirse”

De la anterior respuesta brindada por la Registraduría auxiliar, se tiene que la señora **ANGY ELISSET MUÑOZ TOVAR**, aparentemente no figura en la base de datos de la Registraduría, por cuanto la autenticación o imagen dactilar debe ser actualizada facial y biométricamente a través de un duplicado de cédula, el cual ya se encuentra en trámite, afirmación que se acompasa con la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, respuestas que permiten la configuración en este asunto, de la figura denominada hecho superado por carencia actual del objeto.

En punto a la notificación de las respuestas, debe decirse que se acreditó por parte de la Registraduría Nacional del Estado civil, la remisión al correo de la peticionaria el cual es angye07@gmail.com, entrega de la respuesta que pudo corroborarse no solo con las documentales aportadas, sino también con el escrito arrojado por la señora **Muñoz**, en el que se manifestó sobre los pronunciamientos de la mentada entidad.

De todo lo dicho, es pertinente reiterar que el núcleo del derecho fundamental de petición, reside en la resolución oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando *“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”*², conforme lo estableció la Corte Constitucional en **Sentencia T-183 de 2013**.

Así mismo, la citada Corporación en Sentencia **T-613 de 2000**, ha señalado que³ *“es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel es diferente de lo pedido”*. De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado y de esta forma discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

En suma, para este Despacho es claro que en la respuesta brindada a los pedimentos de la peticionaria se explicó la negativa que suponen sus reclamaciones, pero que, en todo caso, como se sabe, la respuesta a una petición no implica *per se* acceder favorablemente a lo pedido.

² Sentencia T-183 de 2013

³ Sentencia T-613 de 2000

Analizado y resuelto el primer problema jurídico planteado, estudiará esta Judicatura la procedencia de la acción constitucional, frente a las demás garantías reclamadas como lo son el derecho al trabajo, y mínimo vital.

En cuanto a la procedencia de la acción constitucional, resulta recordar que, por vía jurisprudencial (**SU 961/1999**) se le ha reconocido un carácter eminentemente excepcional y subsidiario, según el cual *“(...) dicho medio de protección sólo puede abrirse paso, cuando se establezcan dos situaciones, a saber: (i) existencia de una vía de hecho, y (ii) ausencia de mecanismos judiciales para atacarla”*⁴, toda vez que *“no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto”*⁵.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la **Sentencia T 680/2010** puntualizó sobre tal aspecto, lo siguiente: *“por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común”*⁶.

En este mismo sentido, dicha Corporación indicó en la **Sentencia T 580/2006**: *“la naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto”*⁷.

En el desarrollo normativo y jurisprudencial que recae sobre la acción que nos ocupa, se han contemplado dos excepciones a este principio, los cuales se aplicarán al caso en concreto.

El primero de ellos: *“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo (...)”*. Encuentra el Despacho que dentro de la acción de tutela incoada por la actora no se encuentra acreditada una falta de idoneidad del trámite propio adelantado ante la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, pues si bien la convocante alega mora en el trámite y falta de registro en la base de datos, **lo cierto es que la entidad en su contestación acreditó el cumplimiento de cada una de las fases que deben agotar las personas para la obtención del duplicado de la cédula digital, a través del cual se actualiza la imagen dactilar facial y biométricamente.**

Así mismo, advirtió que la señora **ANGY ELISSET MUÑOZ TOVAR**, presentó la solicitud de duplicado solo hasta el 18 de julio del 2022; trámite que se encuentra dentro del proceso normal de producción, pero que será agilizado debido a la premura que manifestó en el escrito de la tutela.

⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Exp. No. T- 5000122100002002-0004-01, MP. José Fernando Ramírez Gómez.

⁵ C. Const. Sent. SU-961, 1-12-1999, M. P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ T-680/2010 M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁷ T-580 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda.

De lo anterior puede extraerse que existe un procedimiento establecido por el legislador, para que las personas accedan a su cédula digital y además actualicen sus datos, y no puede pretenderse que a través de esta especial vía se concedan pretensiones como las solicitadas por la hoy accionante; máxime si se tiene en cuenta que, existen personas con iguales derechos que los de la señora **MUÑOZ TOVAR**.

De la procedencia de la acción de tutela, debe hablarse además sobre las peticiones dirigidas a ordenar a la Notaría 52 del Círculo de Bogotá, efectuar una serie de trámites y brindar unas respuestas. En este punto, igualmente debe recordarse que por ningún motivo la acción de tutela puede desplazar al juez ordinario, y en el caso en concreto, una vez realizado el análisis y estudio pertinente a todo el elemento material probatorio aportado en el proceso en cuestión, no se acredita y mucho menos se observa, que se hayan adelantado actuaciones de tipo administrativo o de tipo jurisdiccional, con el objetivo de buscar la tutela de los intereses de la aquí accionante, **tomando en cuenta que no acreditó siquiera haber elevado una petición solicitando la información requerida por esta especial vía ante la NOTARÍA 52 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.**

De esta manera, concluye este Despacho que el actuar de la accionante no se ajusta al principio de subsidiariedad que fundamenta la acción de tutela, y de decretarse su procedencia bajo este precepto excepcional, se estaría incurriendo en el desplazamiento injustificado del juez ordinario, resaltando además, que no se cumplió tampoco con la carga argumentativa y probatoria de la que se pudiera deducir que el ejercicio de otros mecanismos para proteger los derechos que consideraban vulnerados, no son idóneos para lo perseguido, menos aun cuando lo que se aspira con esta acción de tutela es: *“(...) Ordenar a la REGISTRADURIA NACIONAL DE LA NACION y/o entidad competente, a dar contestación de fondo y exhortar para que se desplieguen, las acciones necesarias para dar solución a mi petición”, “(...) Ordenar a la NOTARIA 52 DEL CIRCULO DE BOGOTA, indicar el por qué no es válido el documento emitido por la Registraduría Nacional”, (...) Ordenar a la REGISTRADURIA NACIONAL DE LA NACION la generación inmediata de mi documento de identidad, solucionar mi biometría y además, contar con el acompañamiento de un funcionario de esa entidad en el proceso notarial, de tal manera que en el transcurso de la próxima semana pueda yo firmar las escrituras en la Notaría 52”, (...) Ordenar a la NOTARIA 52 DEL CIRCULO DE BOGOTA la autorización inmediata de firma de escrituras”*

Ahora bien, **en cuanto a la segunda excepción contemplada** y desarrollada en las consideraciones de esta providencia, a saber: *“cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”*, se considera necesario en primer lugar, establecer si existe o no la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable en el caso en concreto, el cual al tenor de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional debe ser cierto e inminente.

Sin embargo, en el presente caso no se observa prueba o argumento alguno que permita demostrar lo deprecado por la actora, en tanto los argumentos planteados no tienen soporte probatorio alguno, y tampoco una apreciación razonable de los hechos, con los que pueda colegirse sin ningún asomo de duda que la actora se encuentra ante la existencia de un perjuicio irremediable que ameriten la intervención del juez para conceder la tutela invocada como mecanismo transitorio.

Narradas las peticiones de la tutelante y una vez analizados los hechos en que fundamenta sus pretensiones, es evidente que no estamos ante uno de los escenarios que ha reiterado la Honorable Corte Constitucional para que la Acción sea procedente, pues no se configuró un perjuicio irremediable, toda vez que la

promotora por medio de las pruebas allegadas no lo comprobó.

Esto en razón a que, a pesar de haber narrado una serie de hechos, no logró demostrar el perjuicio irremediable que se le causó por parte de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTÁ, y la NOTARÍA 52 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, pues si se leen con detalle los hechos, **la accionante no deja en evidencia la configuración de un perjuicio grave, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material).**

En resumen, la acción de tutela de la referencia no reúne los requerimientos necesarios para que sea configurada la existencia de una amenaza o un perjuicio irremediable, y, por lo tanto, tampoco se adecúa a la segunda causal de excepción de aplicación del principio de subsidiariedad al trámite de este tipo de acciones constitucionales.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** el amparo del **derecho fundamental de petición** invocado por la señora **ANGY ELISSET MUÑOZ TOVAR**, al configurarse la **carencia actual de objeto por hecho superado**.

3.2. **NEGAR** el amparo a los demás derechos fundamentales invocados por la señora **ANGY ELISSET MUÑOZ TOVAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.3. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.4. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

3.5. **DESVINCULAR** del presente trámite a la **Procuraduría General de la Nación⁸, Policía Nacional de Colombia y a la Registraduría Auxiliar Rafael Uribe Uribe**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

⁸ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.